

## **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Señor(a)

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Atte. Dr(a). Soraya Zuleta Vega

Ciudad

Ref. Proceso Declarativo, trámite Verbal

**Rad. 20001 4003 006 2018 00649 01**

Dte. Luz Adelaida Aristizabal Gómez y otro

Ddo. Corporación Gestión de Recurso Social y Humano ONG

**JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA**, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte actora, acudo ante su digno cargo con el fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 19 de julio de los corrientes, mediante el cual el Despacho declaró desierto el estudio y decisión del recurso interpuesto (Apelación). Son motivos para activar la inconformidad el que el Despacho haya desestimado la sustentación presentada al momento mismo de interponer el recurso de alzada y no durante el período de traslado dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, lo cual constituye una ominosa preferencia de la formalidad procesal sobre lo sustancial atentatorio contra los artículos 29, 31, 228 y 230 de la *Constitución Política de Colombia* y 11 y 13 del *Código General del Proceso*.

En Sentencia C-131 de 2002, la Corte Constitucional se refirió al tema de **la constitucionalización del derecho procesal** de la siguiente manera:

*“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.*

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.*

*Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)* (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Ahora, conocido se tiene que el Principio de la Doble Instancia es un derecho fundamental que no puede ser socavado por capricho ni arbitrariedad del operador judicial al llegar a desconocer, sobre lo sustancial, el principio de la Doble Instancia. Al efecto, así lo ha reseñado la Corte Constitucional:

*“La doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales.”*<sup>1</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

En consecuencia, sírvase determinar: **PRIMERO**, si es cierto o no que, ante el juez de primera instancia, al cierre de la audiencia donde se tomó la decisión censurada, éste servidor señaló los puntos y a la vez sustentó las inconsistencias endilgadas a la providencia emitida en primera instancia; **SEGUNDO**, sírvase dar trámite al recurso interpuesto dentro del término legal, dado que se encuentra efectivamente sustentado al momento mismo en que me pronunciara sobre su procedencia.

En espera de una afirmativa y pronta respuesta, me suscribo.

Atentamente,

*Original firmado por Javier Francisco Rivera Avila*

**JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA**

CC # 77.014.978 Valledupar

TP # 98.902 C.S. de la J.

Email: *abo\_jfria@hotmail.com*

Cel. 300 5 66 61 37

---

<sup>1</sup> Sentencia de Unificación (SU) 061 del 7 de junio de 2018.